



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 419 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2014

VISTO: El Informe N° 101-2014-GOB.REG.HVCA/CPPAD/jcr, con Sisgado N° 901161 y demás documentación adjunta en 61 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 347-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que determine las acciones correctivas respecto al fraccionamiento advertido por el Director de la Oficina de Economía;

Que, mediante Informe N° 015 -2012/GOB.REG-HVCA/ORA-OE-JCHH, de fecha 25 de Junio del 2012, el Área de Control Previo pone en conocimiento al Director de la Oficina de Economía sobre las ordenes de servicios N°1523, 2801 y 3343 por un importe S/7000.00 nuevos soles S/3500.00 nuevos soles y S/3500.00 nuevos soles respectivamente, perteneciente al proyecto de la "Superficie Forestal en el Área Rural de 16 Distritos de la Provincia de Huancavelica", en el requerimiento de servicios prestados como residente de la obra, indicando un total de S/14,000.00 nuevos soles. notandose claramente fraccionamientos divididos en ordenes de servicios;

Que, asimismo, los montos sumados en órdenes de servicios superan las tres (03) UITs hecho que inobserva e infringe el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 1017, al no realizar los procesos de selección como ameritan tipos de proceso de selección dispuestos según OSCE. Por otra parte hace notar en su presupuesto según su cuadro de análisis de costos por actividad en la partida de especificación de gastos 26.23.45 por un monte de S/14,000.00 nuevos soles. Y gastos por actividad de la misma meta 0008 y mismo rubro.00 recursos ordinarios en mención. Asimismo, que de acuerdo al D.S. N°023-2011-PCM Reglamento de Infracciones Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional, derivado de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en el artículo 8° inciso b) de los mismos se indica la infracción por realizar actos que persiguen finalidades prohibidas;

Que, mediante Opinión Legal N° 87 -2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 06 de agosto del 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica. en la que opina en un posible fraccionamiento al respecto de las ordenes de servicio N°1523, 2801 y 3343. Por un importe S/7000.00 nuevos soles S/3500.00 nuevos soles y S/3500.00 nuevos soles respectivamente, perteneciente al proyecto de la "Superficie Forestal en el Área Rural de 16 Distritos de la Provincia de Huancavelica", en el requerimiento de servicios prestados como residente de la obra, indica un total de S/14,000.00 nuevos soles. Haciendo notar claramente fraccionamiento divididos en ordenes de servicios;

Que, al respecto, es necesario tener presente el artículo 59° del ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N°148-GOB.REG-HVCA/CR, donde en el numeral 16° señala "Establecer en el ámbito de sus competencia, el control interno previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros", siendo ello así queda claro que la Oficina de Economía, es la encargada de realizar el control de los documentos presentado para los pagos con la finalidad de garantizar un mejor manejo de los recursos del Estado, por lo que al observar los expedientes las áreas usuarias deberán absolver las mismas considerando el criterio de dicha área; asimismo, mediante Informe N°210-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de Julio del 2012, el Director Regional de Administración, pone en conocimiento, al Gerente General Regional, sobre las Ordenes de Servicio N°1523, 2801 y 3343. Por un importe S/7000.00 nuevos soles S/3500.00 nuevos soles y S/3500.00 nuevos soles respectivamente, perteneciente al referido proyecto;

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que "En la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 419 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 9 MAY 2014

fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. (...) Los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión al Plan Anual de Contrataciones. Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional.”

Que, del citado artículo se desprende que la programación de las contrataciones supone prever la satisfacción oportuna de los bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad, en función a los objetivos y metas institucionales, así como sobre la base de la respectiva disponibilidad presupuestaria asignada en el presupuesto institucional aprobado en cada ejercicio fiscal. Lo expuesto también permite determinar el tipo de proceso de selección, en función al objeto -bienes, servicios u obras- o monto de las contrataciones. Asimismo, nuestra normativa de contratación pública recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, y simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor;

Que, asimismo, al Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde expresa la prohibición de fraccionamiento, prescribe: *“Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a (3) UIT (...)”;*

Que, asimismo, en el Artículo 25° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que a letra dice: *la ejecución presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen de presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General. se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos”* y si el monto supera las 3 UIT deberá de someterse a un proceso de selección de acuerdo a la ley de Contrataciones del Estado, ello en concordancia con el Artículo 20° del su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el fraccionamiento se entiende como ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto. De la misma forma el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define la prohibición de fraccionamiento como la situación en la que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio de tipo de proceso de selección;

Que, según la doctrina el fraccionamiento es definido como: *“...una acción fraudulenta de una funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación o prestación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores”*. Es decir, que no debe contratarse diversos procesos de selección o ninguno de estos (contrataciones directas cuando es menos a 3 IUT) cuando pueden contratarse en un solo proceso siempre y cuando tenga una relación directa común entre ellas, como lo es la identidad del objeto contractual o sean complementarios. En consecuencia el fraccionamiento se configura cuando la Entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades y en consecuencia, programarlas, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de evadir la rigurosidad de este último;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 419 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAY 2014

Que, siendo ello así, se concluye que en el presente caso las ordenes de servicio N°1523, 2801 y 3343. Por los importes S/7000.00 nuevos soles S/3500.00 nuevos soles y S/3500.00 nuevos soles respectivamente, indicando un total de S/14,000.00 nuevos soles. Superando de esta manera las 3 UITs, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del D.L 1017- Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, al no haber realizado un proceso de selección para tal fin se estaría incurriendo en fraccionamiento, siendo que éste se configura cuando la Entidad teniendo la posibilidad de preveer sus necesidades debió programarlas y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzara la cobertura total del servicio requerido. Por lo que corresponde individualizar a los transgresores y tipifica su conducta en base a los hechos de relevancia administrativa;

Que, el C.P.C. HUMBERTO FLORES PACHECO, ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente efectuado por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento, ello en concordancia con lo dispuesto en el Art. 127 de su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, que norma: “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se subsumiría en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del DL. N° 276, que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señala la Ley;

Que, el Sr. JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI, ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente efectuado por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento. Ello en concordancia con lo dispuesto en el Art. 127 de su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, que norma: “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se subsumiría en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del D.L. N° 276, que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señala la Ley;

Que, estando a lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados el irrestricto derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 419 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2014

Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- C.P.C. HUMBERTO FLORES PACHECO, ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.
- JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI, ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano de la Sede Central e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

